



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00205-00**

**Montería, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).**

**Señor Juez:** informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral el apoderado de la parte demandada Dr. JAIME ANDRÉS YANES ESPITIA, presenta solicitud de terminación de proceso por pago de las pretensiones de la demanda, por acuerdo de pago llevado a cabo en la Notaría Segunda del Circulo de Montería, suscrito entre la parte demandante y demandada, por valor de \$4.000.000 con fecha de abonos del 10 de septiembre de 2022, la suma de \$2.000.000; y 25 de septiembre de 2022, la suma de \$2.000.000, aportando documento de acuerdo, y poder otorgado por la parte demandada: **VERA JUDITH REBOLLO TUIRAN Y RAMÓN IVÁN VILLADIEGO FLOREZ**. Está pendiente resolver. - PROVEA –

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, catorce (14) de septiembre del año dos  
mil veintidós (2022).**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2022-00205-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INÉS CECILIA IZQUIERDO ÁRGEL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>VERA JUDITH REBOLLO TUIRAN Y RAMÓN IVÁN VILLADIEGO FLOREZ</b>

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, respecto de lo informado en la nota secretarial.

Observa el Juzgado que, dentro del proceso ordinario laboral la parte demandada **VERA JUDITH REBOLLO TUIRAN Y RAMÓN IVÁN VILLADIEGO FLOREZ**, allega con destino a este asunto, memorial denominado –ACUERDO DE PAGO, asistido por la demandante **INÉS CECILIA IZQUIERDO ÁRGEL**, por medio del cual informa a despacho que ha llegado a un acuerdo con la demandante en los siguientes términos, que el Juzgado transcribe a continuación;

**“CLAUSULA PRIMERA:** LOS DEMANDADOS reconocen y aceptan que le adeudan a la



DEMANDADA (sic) la suma de \$4.000.000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE). RAGRAFO: El valor antes mencionado es por concepto de pago de prestaciones sociales, liquidación y demás emolumentos que establece la ley para poner fin al proceso ordinario laboral que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería bajo el Radicado No. 2022-00205.

FCHA DE ABONO	VALOR
Septiembre 10 de 2022	\$2.000.000.00
Septiembre 25 de 2022	\$2.000.000.00

**CLAUSULA SEGUNDA:** El pago aquí señalado los demandados los realizará en efectivo en las instalaciones de la Notaria Segunda de Montería a la firma y autenticación del presente acuerdo. **CLAUSULA TERCERA:** Las partes aclaran que este documento de común acuerdo, que no fue realizado bajo ninguna presión, no adolece de ningún vicio y está regido según los artículos 1502, 1503 y 1517 del Código Civil, y las demás normas legales que rijan la materia. **CLAUSULA COMPROMISORIA:** La demandante decide dar por terminado el proceso Ordinario Laboral que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería bajo el radicado No. 2022-00205." Firmas las partes integrantes y hacen presentación personal ante el Notario mencionado INES CECILIA IZQUIERDO ARGEL y VERA JUDITREVOLLO TUIRAN, con inclusión de **NOTA** a manuscrito "Se entregan \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) y se reciben a sastiface (sic)"

En ese orden, aporta poder para actuar al abogado JAIME ANDRES YENES ESPITIA, otorgado por la parte demandada señores **VERA JUDITH REBOLLO TUIRAN Y RAMÓN IVÁN VILLADIEGO FLOREZ**, en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder, y específicamente presentar acuerdo de pago suscrito por las partes para dar por terminado el proceso de la referencia. Lo anterior, se reconocerá poder para actuar al profesional del derecho acorde al memorial aportado.

Ahora bien, la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se somete a consideración de este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciendo concesiones mutuas y reciprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña. La transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene propósito precaver un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudirse a las del Código General del Proceso, que regula el principio de integración normativa contenido en el 145 del C. P. T y de la S. S.



En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia." Es así que, dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y para, como ya se dijo, "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

Aunado lo anterior, en el presente asunto, con la transacción aportada firmada por las partes intervinientes, titulares del derecho en debate, se persigue la terminación del proceso para lo cual, como el objeto del mismo es concretar un derecho que no existe actualmente y que está sujeto a declaración judicial, previo debate procesal, es de recibo el acuerdo de pago al que en forma libre y mancomunada llegan las partes, donde la parte demandada: **VERA JUDITH REBOLLO TUIRAN Y RAMÓN IVÁN VILLADIEGO FLOREZ**, reconocerá y pagará a favor de la señora **INÉS CECILIA IZQUIERDO ÁRCEL**, la suma total de **CUATRO MILLONES DE PESOS MLC (\$4.000.000)** de la siguiente forma: el día 10 de septiembre de 2022, la suma de \$2.00.000, y 25 de septiembre de 2022, la suma de \$2.000.000, el pago se hará efectivo en las instalaciones de la Notaria Segunda de Montería, con la inclusión de CLAUSULA COMPROMISORIA QUE dice: La demandante decide dar por terminado el proceso Ordinario Laboral que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería bajo el radicado No. 2022-00205."

El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Colorario de anterior, el Juzgado no encuentra reparo alguno para aceptar la transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, y la consecuencial solicitud de terminación del mismo, contenida en el memorial de acuerdo transaccional, denominado por las partes "ACUERDO DE PAGO", que figura suscrito por los demandados **VERA JUDITH REBOLLO TUIRAN Y RAMÓN IVÁN VILLADIEGO FLOREZ**, y la señora demandante: **INÉS CECILIA IZQUIERDO ÁRCEL**, titulares del derecho demandado quienes en forma autónoma y principalmente, en forma directa, transan sus derechos en litigio tal como pura y voluntariamente lo manifiestan en el contrato de transacción, resultando a todas luces pertinente su admisión, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso que se acoge en su esplendor.

Como el asunto a zanjar es declaración de relación laboral, reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, los cuales aún no se encuentran respaldados por una sentencia debidamente ejecutoriada, sino que se está en el trámite notificación a la parte pasiva del debate jurídico, se accederá, se itera, a los pedimentos suplicados, entre los que se cuenta solo la valoración de lo pretendido, el pago a realizar, la terminación del proceso, sino la ausencia de imposición de condena en costas, todo por acuerdo de las partes con disposición del derecho en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;



## RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTASE la transacción suscrita por las partes demandante: **INÉS CECILIA IZQUIERDO ÁRGEL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.148.435.862 y la señora **VERA JUDITH REBOLLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 50.923.316, y el señor **RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ** identificado con la C. C. No. 98.651.345 y radicada el 12 de septiembre del año 2022, en el correo institucional con se cuenta en este Despacho, sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** DESE POR TERMINADO el proceso Radicado N° 23- 001- 31- 05 -003- 2022- 00205-00, a voluntad expresa de las partes, en atención a los argumentos expuestos.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

**CUARTO:** El acuerdo de transacción de fecha 10 de septiembre del año 2022, emerge conforme a derecho y por ende goza de los efectos jurídicos consagrados en la Ley para todos los efectos allí previstos, como se anotó en la motiva.

**QUINTO: Reconózcase y téngase** al Dr. JAIME ANDRES YANES ESPITIA como apoderado judicial de la parte demandada VERA JUDITH REBOLLO TUIRAN, (quien hizo presentación personal ate Notario 2 del Circulo de Montería) y rubricado por RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ, en los término y facultades otorgadas en el memorial poder anexo al expediente.

**SEXTO:** Previa anotación en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI WED, archívese el proceso.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f132df3a2b9ef560f19152f3a33ba47dc67bf284148dbcb0fd4b66693a1fcb**

Documento generado en 14/09/2022 07:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**